

Proyecto de Ley N° **807/2021-CR**

LEY DEL MÚSICO

Los Congresistas del grupo parlamentario AVANZA PAIS, que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República **Rosselli Amuruz Dulanto**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:



LEY DEL MÚSICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principios

1. La presente ley se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1.1. Principio Protector. - En caso de duda sobre el significado de una norma o en el sentido de una cláusula del contrato artístico, su interpretación será la más favorable al trabajador. Cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho se aplica la más favorable al trabajador. Este principio no se aplica para resolver los conflictos entre normas estatales de distinto rango, caso en que prevalece la norma superior.

1.2. Principio de Primacía de la Realidad. - En caso de discordancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que surge del contrato de trabajo musical suscrito entre las partes, se otorga preferencia a lo primero, es decir, a lo que efectivamente ocurre en los hechos.

1.3. Principio de Progresividad. - Ningún cambio se producirá en el marco del contrato de trabajo musical que implique la disminución o pérdida de un derecho, y en su caso, los cambios o modificaciones son solo admisibles si son más beneficiosas para el trabajador.

1.4. Principio de Continuidad. - Se estima la duración del contrato de trabajo musical en la mayor extensión posible según la realidad demostrada y los hechos.

1.5. Principio de Causalidad. - La duración de la relación laboral está garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. Hay preeminencia por el contrato laboral

de tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato musical de trabajo sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la naturaleza temporal o accidental del trabajo a prestar o por la concurrencia de determinadas circunstancias.

1.6. Principio de Razonabilidad. - La potestad de ejercicios de derechos entre el trabajador y su empleador, se ejerce sin incurrir en conductas abusivas del derecho de cada uno.

1.7. Principio de Trato y no Discriminación. - El empleo de dicho principio será eje promotor de la actividad musical en el Perú, incluyendo la aplicación de medidas de protección o compensación frente a actos discriminatorios.

Artículo II. Finalidad

La presente ley establece el marco jurídico especial para los trabajadores músicos y técnicos de la especialidad, de manera que en su aplicación procura atender a la naturaleza de la labor y a alcanzar la efectividad máxima de los derechos de los trabajadores comprendidos en la presente Ley.

Artículo III. Interpretación

Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú, los Tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Asimismo, toda interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, las vinculadas, conexas y anexas, incluyendo los convenios colectivos, deben observar los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de la Ley

1.1 Están regidas por la presente Ley, las relaciones de trabajo de los músicos que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, ya sea en forma intermitente o laborando en puesto fijo; sea en estaciones de radiodifusión, empresas de fijación y reproducción, en establecimiento de espectáculos y entretenimiento, y en aquellos con finalidad distinta en los que se brinde espectáculos, música o diversión, ya sea en forma de presentaciones directas ante el público y/o transmitidas o reproducidas mediante cualquiera que sea el soporte tecnológico audiovisual.

Artículo 2. Definición

Para los efectos de la presente Ley, se considera "**músico**" a:

1. Quien ejerce el arte de la música,
2. Quien la interpreta o ejecuta,
3. El **Compositor**, que compone de manera instrumental y/o vocal cualquier obra musical,
4. El **Director musical**, que dirige a los músicos,
5. El **Instrumentista**, que toca un instrumento musical sea como solista o integrante de agrupaciones.
6. El **Arreglista**, que escribe instrumentación y arreglos de notas musicales para grabaciones de estudio y presentaciones en vivo,
7. El **Copista** que se encarga de reproducir, imprimir, transcribir y organizar la música para que pueda ser interpretada,
8. El fabricante o técnico y afinador de instrumentos musicales y equipos relacionados con eventos.
9. Quien se dedica a la **enseñanza de la música**.

Es derecho de los músicos el celebrar, en todos los casos, contratos de actuación, individual o colectivos, en los que se señale la remuneración a percibir, los beneficios sociales, el seguro por riesgo de vida y otros derechos laborales, si así lo amerita la actividad a realizar.

Artículo 3. Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar una legislación adecuada que proteja a los músicos como trabajadores y como especialidad de lo genérico.
- b) Elaborar el Régimen Pensionario del Músico con un aporte acorde a las capacidades económicas y el Régimen de Salud del Músico.
- c) Resolver la informalidad laboral y la situación contractual de los músicos.
- d) Garantizar el pago de una remuneración justa a los músicos por la creación y transmisión del arte a través de su trabajo.
- e) Promover la igualdad de género y la accesibilidad, a respetar la diversidad y a rechazar cualquier tipo de acoso, prejuicio o discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico o nacionalidad, religión o creencias, opinión política, origen social, rol familiar, estado civil, orientación o identidad sexual, discapacidad, edad o cualquier otra circunstancia o característica personal, en cualquier lugar donde los músicos trabajen o se reúnan bajo su autoridad o supervisión, así como en el sector musical en su conjunto.

Artículo 4. Actividad musical

4.1. La presente Ley es aplicable a los siguientes géneros y especialidades de la actividad musical en forma enunciativa más no limitativa:

- Músico (a)
- Compositor (a)
- Intérprete
- Ejecutante
- Integrante de Conjunto Musical
- Cantante
- Cantante Clásico: opera, opereta, zarzuela.
- Cantante Popular y de Folklore: Música vernácula, selvática, costeña.
- Cantante Internacional: Jazz, Hip Hop, Rock, Baladas, Reggae.
- Cantante Tropical: salsa, merengue, cumbia, chicha, bolero y sus variaciones,
- Cantante de otros géneros musicales que por su naturaleza dinámica continúan en permanente desarrollo y aparición.
- Corista: De grupo coral, de orquestas y espectáculos internacionales.

Instrumentista:

a) Instrumentos de Viento

- Vientos de metal: trompeta, trombón, tuba, corno, eufonio.
- Vientos de madera: clarinete, oboe, fagot, flauta, saxofón.
- Vientos aerófonos o folclóricos: quena, zampoña, pututo.

b) Instrumentos de cuerda

- Piano, clavecín.
- De arco: violín, viola, violoncello, contrabajo.
- Guitarra, arpa, baby bass, bajo eléctrico
- De sonido determinado: xilofón, marimba, lira, campanas, celesta.
- De sonido indeterminado: batería, timbales, tumba, bongos, platillos, cajón, campana.

c) Instrumentos de fuelle:

- Órgano
- Acordeón
- Bandoneón
- Armonio

4.2. La presente Ley es aplicable a los Técnicos vinculados a la música en forma enunciativa más no limitativa:

- Luminotécnico de espectáculo musical
- Ingeniero de mezcla
- Ingeniero de sonido
- Animador de espectáculo musical

- Disk Jockey
- Electricista de espectáculos musicales
- Asistente de escenario
- Utileros
- Asistente de director de música popular

4.3. La presente Ley es aplicable al personal vinculado a la música en forma enunciativa más no limitativa:

- Docente de música clásica y popular
- Director de orquesta y director de coro
- Etnomusicólogo
- Solista
- Copista
- Transcriptor
- Arreglista
- Asistente de Director Sinfónico
- Musicalizador
- Vedette
- Cantautor
- Fabricante de instrumentos musicales
- Técnicos y afinadores de instrumentos musicales y equipos relacionados con eventos
- Creadores de Jingles y melodías para uso comercial y publicitario
- Bandas de Músicos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú
- Músicos, bandas y coros parroquiales y de cultos religiosos.
- Tunas universitarias y estudiantiles
- Bailarines y coreógrafos

Artículo 5. Empleador

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerará empleador a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios artísticos de músicos, sea que actúen en forma individual o colectiva en actuaciones públicas o privadas.

Es obligación del empleador celebrar contratos de forma individual o colectiva y en todos los casos, contratos musicales de acuerdo con un contrato modelo que será concertado en la mesa tripartita.

Artículo 6. Será obligatoria la contratación de orquestas, solistas y cantantes en los locales cerrados o al aire libre, que realicen bailes y/o espectáculos musicales.

Todos los contratos se registrarán por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 7. Los empleadores de músicos llevarán libros de planillas y de contabilidad, en los que se registrarán las remuneraciones y demás beneficios sociales, asimismo se comunicará al Fondo de Derechos Sociales del Músico el inicio y cese de las actividades de los trabajadores deberá efectuarse en la Planilla Electrónica (T-REGISTRO) conforme a la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, cualquiera que sea la duración del contrato o el número de presentaciones, actuaciones, transmisiones, fijaciones o reproducciones.

Artículo 8. Los músicos a que se refiere la presente Ley obtienen cobertura de salud, régimen previsional, seguro por riesgo de vida y otros beneficios, asimismo adquieren aportes al Fondo de Derechos Sociales del Músico por concepto de vacaciones, gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y compensación por tiempo de servicios.

TITULO II PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 9. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del músico comprenden dos tipos de derechos sobre sus obras: los derechos morales y los derechos patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM.

Artículo 10. Derechos de puesta a disposición

Por la elección unilateral de las plataformas y de la industria fonográfica de aplicar este derecho a todas las formas de streaming (transmisión por soportes audiovisuales en línea), independientemente de su nivel de interactividad o personalización, constituirá la negociación colectiva un medio legítimo y eficaz para mejorar las condiciones de cesión de los derechos exclusivos de los músicos y su remuneración una vez cedidos estos derechos al productor, de acuerdo a la Declaración de la Federación Internacional de Músicos-FIM sobre la Música en Línea, adoptada por el XXII Congreso el 21 de mayo de 2021.

TITULO III REGIMEN LABORAL

Capítulo I Participación de Músicos Nacionales y Extranjeros

Artículo 11. En Producciones Audiovisuales y en Espectáculos Artísticos

11.1 La proporción de músicos peruanos en un espectáculo o producción audiovisual, no será inferior al 80% del total de músicos nacionales; y el 20% restante podrá estar integrado por extranjeros no residentes.

11.2 Los músicos nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de músicos.

11.3 Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico y personal vinculado a la actividad musical.

11.4 A la presentación de una banda extranjera se promoverá la participación de una banda peruana en calidad de antesala en el inicio del espectáculo.

Artículo 12. Los músicos extranjeros con calidad de visa de trabajo realizarán el abono del Pase Intersindical del 2% del monto total del contrato a la organización sindical que afilie a la mayoría de los artistas de la especialidad o género que cultiva dicho músico extranjero, en solidaridad con el empresario, de acuerdo a Ley del Artista Intérprete o Ejecutante.

"En caso de existir divergencia entre dos o más organizaciones sindicales, la autoridad administrativa de trabajo determinará al sindicato mayoritario, bajo los criterios que precisan a continuación la Organización Internacional de Trabajo (OIT):

- a) cuando la divergencia comprenda a dos organizaciones sindicales, tendrá la condición de mayoritario aquella que afilie a la mayoría absoluta de los artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero. En caso de no existir mayoría absoluta, tendrá la condición de mayoritaria aquella que afilie al mayor número de artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero;
- b) cuando la divergencia comprenda a más de dos organizaciones sindicales, tendrá la condición de mayoritaria aquella que afilie al mayor número de artistas de la especialidad o género que cultiva el artista extranjero".

Artículo 13. Los músicos extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales.

Artículo 14. Los grupos musicales organizados fuera del país como una unidad, serán exceptuados del cumplimiento del artículo 11.1, a condición de programar por lo menos un grupo musical nacional alternativo dentro del espectáculo.

Capítulo II

DE LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS MÚSICOS

Artículo 15. Jornada Laboral

15.1 La jornada de trabajo por contrato de los músicos no debe exceder de 4 (cuatro) horas y media en el trabajo diurno, vespertino y cuatro horas en el trabajo nocturno.

15.2 Es responsabilidad del contratista o empleador dotar de condiciones óptimas el ambiente de trabajo de los músicos, de común acuerdo previo con la debida anticipación, facilitando el pleno desarrollo de su arte y creatividad.

15.3 Dentro de la jornada diaria se podrá incluir también el tiempo de desplazamiento al lugar de trabajo (terrestre, aéreo, fluvial, marítimo), el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el

trabajo. Tales condiciones serán pactadas en el contrato de trabajo. Las actividades preparatorias se refieren a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto musical final.

15.4 Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por el reglamento de la presente Ley.

15.5 En lo no previsto con respecto a la jornada de trabajo percibidas por los músicos se aplica supletoriamente, y en lo que no se oponga, el Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-TR.

Artículo 16. Remuneración

16.1 Las remuneraciones de los músicos no podrán ser inferior al 60% del total de la planilla de sueldos.

16.2 Los músicos, ya sean reconocidos o de estudio, deben recibir una remuneración por cada una de sus grabaciones en línea, independientemente de la tecnología utilizada para acceder a ellas o distribuirlas.

16.3 El músico, técnico y personal vinculado a la música estarán protegidos contra los accidentes de trabajo. Si la contingencia se produce durante su jornada horaria en su locación de trabajo, recibirá su remuneración hasta su recuperación total.

Artículo 17. Menor de edad

17.1 El menor de edad tendrá los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.

17.2 La autorización laboral depende de que la actuación del músico menor de edad no suponga peligro para su salud física o desarrollo del menor, no entorpezca su desarrollo educativo, no afecte la moral y buenas costumbres.

17.3 Los representantes legales del menor de edad son los que deben de realizar la autorización, aunque el músico menor de edad también debe de dar su consentimiento.

17.4 Se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la normativa aplicable al artista intérprete o ejecutante en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

Artículo 18. Otros Derechos

El pago de utilidades, asignación familiar, póliza de seguro de vida, prestaciones por discapacidad, licencia pre-natal y post natal y licencia por paternidad serán aplicable a los músicos en lo que le corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.

Asimismo, según sea el caso, proveer camerinos individuales, con espacios de vestuario, baño y descanso previo al espectáculo como condiciones de trabajo recogidas por la OIT.

Capítulo III

DE LA FORMALIDAD DEL CONTRATO MUSICAL

Artículo 19. Contenido

- a) Nombres, real y artístico, documento de identidad y domicilio del músico en el país;
- b) Nombre del representante legal, domicilio del empleador, número de RUC y su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Músico. En caso de existir un tercero responsable deberá consignarse también su nombre y su domicilio;
- c) Labor que desempeñara el músico, precisando el número y lugar físico o virtual de las presentaciones;
- d) Remuneración, lugar y fecha de pago. En caso de incumplimiento surgirán intereses a pagar, conforme a Ley;
- e) Fecha de inicio y conclusión de contrato;
- f) Firma de los contratantes.

19.1 Cuando un contrato musical haga uso del sampler, el dueño o director de orquesta, de conjuntos y grupos musicales abonará la cantidad, que por honorarios profesionales hubiere recibido el músico, al sindicato correspondiente por desplazamiento laboral, de acuerdo a los instrumentos musicales que contenga el soporte creado o por crearse grabado en el sampler.

Artículo 20. Tipos de contratación

Los empleadores pueden contratar a su personal, nacionales o extranjeros, de manera indeterminada o determinada; en éste último supuesto la duración de los contratos dependerá de las actividades artísticas a desarrollarse. Para efectos de la modalidad de contratación a plazo determinado son de aplicación las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 21. Los contratos de manera indeterminada o determinada, pueden comprender la prestación exclusiva de servicios que celebren los músicos con las personas naturales o jurídicas que produzcan fonogramas, películas, vídeos, videoclips y demás contenido audiovisual obligan mutuamente a publicar y publicitar cuando menos un producto al año. La exclusividad de estos contratos sólo rige respecto de la actividad a que se refiere este artículo.

Artículo 22. El trabajador podrá exigir a su empleador un número mínimo de tres (3) actuaciones, fijaciones o presentaciones en el mes calendario. Sin perjuicio de ello, los contratantes de común acuerdo, podrán establecer un número mayor.

Artículo 23. Los contratos que comprendan prestaciones de exclusividad de un músico con un empleador no productor de fonogramas, se sujetarán a las condiciones siguientes:

- a) El plazo no será mayor de un año;
- b) Sólo se extenderá la exclusividad a uno de los campos siguientes:
 - a) Radio
 - b) Televisión
 - c) Discoteca
 - d) Pub
 - e) Salsódromos
 - f) Coliseo
 - g) Restaurante (en todas sus modalidades)
 - h) Teatros
 - i) Locales abiertos y cerrados
 - j) Playas
 - k) Centros comerciales
 - l) Bingo
 - m) Casino/tragamonedas
 - n) Bares
 - o) Estudio de Grabación
 - p) Templos religiosos (Iglesias, Sinagogas, Mezquitas)
 - q) Centros de Culto (cristianas, evangélicas)
 - r) Centros de esparcimientos públicos y privados

La exclusividad en uno de dichos campos no impide al músico celebrar contratos de exclusividad, para cada uno de los demás campos.

- c) La exclusividad en radio y televisión obliga al empleador a que el músico tenga cuando menos tres actuaciones o intervenciones al mes; y,
- d) La exclusividad en radio y televisión, Discoteca, Pubs, Salsódromos, Coliseos, Restaurantes, Teatros, Locales abiertos y cerrados, Centros de esparcimientos públicos y privados, Playas, Centros comerciales, Bingos, Casinos/tragamonedas, Bares y otros establecimientos; obligan al empleador a que el músico actúe o intervenga en ellos los días en que haya actividad artística.

Artículo 24. Cuando el músico presta servicios fuera de su localidad, el contratista está obligado a:

- a) Pagar el adelanto de la remuneración convenida;
- b) Pagarle los pasajes de ida y vuelta, desde su lugar habitual de residencia hasta donde se realice la presentación artística;
- c) Pagar los gastos de alimentación y alojamiento durante los días de permanencia fuera de su lugar habitual de residencia;

- d) Sufragar los gastos de transporte del equipaje artístico;
- e) Abonar el impuesto de uso de aeropuerto, en viajes al extranjero o a cualquier localidad nacional; y
- f) Cobertura total de Seguros de Salud y de Vida.

Artículo 25. En caso de inadecuadas condiciones de trabajo fuera de su lugar de residencia habitual, el contratista o empleador debe cumplir obligatoriamente con el inciso b) del artículo anterior en favor del músico, siendo causal de resolución tales incumplimientos.

Si el músico incumple de forma unilateral el contrato, queda obligado a pagar una penalidad máxima, lo cual quedará debidamente estipulado en una cláusula especial contractual que se apruebe en la mesa tripartita.

Artículo 26. Subsidiariedad

En caso de incumplimiento de obligaciones del contrato laboral por parte del empleador, el músico, técnico o personal vinculado a la actividad musical, podrá exigir en forma subsidiaria al organizador, productor y director el cumplimiento de las mismas.

Artículo 27. Responsabilidad Solidaria

27.1 En caso de que el empleador sea persona jurídica, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del músico.

27.2 El empleador es responsable solidario conjuntamente con el músico respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad musical materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad musical.

Artículo 28. Extinción del contrato

28.1 La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o prórrogas acordadas.

28.2 Si la duración del contrato laboral con el músico es mayor a un año, de producirse el despido arbitrario, el músico tiene derecho a una indemnización cuya cuantía se fija por las reglas establecidas en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

28.3 El empleador debe comunicar el despido al músico con un preaviso de siete días de antelación.

28.4 La falta de preaviso supone el pago del sueldo correspondiente al número de días con los que debería haber sido preanunciada la extinción del contrato.

Artículo 29. De surgir conflictos que entre los empleadores y los músicos se resuelven en el siguiente orden:

- a) En primer lugar, lo resolverá el Sindicato al cual el músico esté afiliado, en caso de no estarlo será por la Mesa Tripartita de los Trabajadores de la Música.
- b) En caso de no resolver el conflicto se hace cargo la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL. Tanto los músicos como el empleador, pueden realizar denuncias presenciales o virtuales.
- c) Agotadas las vías previas, se recurre a los Juzgados Laborales.

Artículo 30. Los convenios colectivos aplicables en cada caso establecen condiciones y requisitos adicionales al contrato laboral para músicos.

TITULO IV DEL FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL MÚSICO

Artículo 31. Es facultad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo independizar del Fondo de Derechos Sociales del Artista el correspondiente Fondo de Derechos Sociales del Músico. El empleador debe abonar mensualmente a dicho Fondo, una suma igual a dos dozavos de las remuneraciones, de los que uno corresponderá a remuneración vacacional acumulada y otro a compensación por tiempo de servicios y dos sextos por las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

La organización y funcionamiento del Fondo de Derechos Sociales del Músico, serán determinados en la Mesa Tripartita y refrendados por Decreto Supremo.

Artículo 32. El Fondo de los Derechos Sociales del Músico como persona jurídica de derecho privado es administrado por EsSalud y supervisado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 33- Toda persona, natural o jurídica, que contrate músicos, incluidos los que graban en el estudio de grabación, así como los empresarios de actividades recreativas, las estaciones de radiodifusión, quienes difundan o transmitan fonogramas, películas, videoclips, comerciales y otros medios, debe previamente inscribirse ante el FDSM, esta obligación quedará cumplida con la inscripción del trabajador bajo la categoría de músico (código) en el T-Registro y en el PDT Planilla Electrónica-PLAME. El empleador debe

registrar y realizar todas las modificaciones del trabajador en el T-Registro y en el PDT Planilla Electrónica-PLAME, incluido el inicio y cese de las actividades de los trabajadores.

TITULO V

DE LA MESA TRIPARTITA DE LOS TRABAJADORES DE LA MÚSICA

Artículo 34. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo instalar la Mesa Tripartita de los Trabajadores de la Música, integrada por un representante del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo quien la presidirá, un representante de los empleadores y un representante de los músicos, comprendiendo, entre otras las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Construir acuerdos y consensos.
- c) Aprobar el modelo de contrato musical.
- d) Establecer una escala de multas y sanciones por infracción a la presente ley, y el destino de estos fondos.
- e) Resolver las denuncias sobre infracciones a la presente Ley que se hagan llegar por escrito, aplicando las multas y sanciones concertadas en la Mesa.
- f) Establecer las condiciones generales de trabajo para los músicos.
- g) Fijar el ingreso básico de los trabajadores de la música, por categorías.
- h) Fijar las reglas, condiciones y requisitos para el Registro Nacional de Músicos. Para estos efectos, la institución gremial expedirá una credencial que acredita su aptitud para el ejercicio del arte, profesión u oficio.
- i) Adoptar acuerdos sobre el Fondo de Derechos Sociales del Músico (FDSM), y regulación de su funcionamiento.
- j) Velar por la implementación de cobertura de los músicos para la seguridad social.
- k) Otros asuntos que se establezcan en el reglamento que origine la presente ley.

TITULO VI

PROTECCION SOCIAL DEL MÚSICO

Artículo 35. Régimen de aseguramiento en Salud y Pensiones de los músicos Nacionales y Extranjeros

35.1 El músico, técnico y personal vinculado a la música, regulares o independientes a la que se refiere la presente Ley están sujetos obligatoriamente a la afiliación del régimen laboral especial del músico por el empleador y elegirán su sistema de salud y de pensión, rigiéndose por sus respectivas normas.

35.2 El músico, técnico y personal vinculado a la música, regulares o independientes tienen derecho a la prestación de salud y al régimen previsional, si acredita como mínimo



seis (6) días laborados consecutivos o no, en el lapso de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la contingencia, con la sola presentación de su boleta de pago, o la copia de su contrato musical.

35.3 El músico, técnico y personal vinculado a la música, regulares o independientes obtendrá la pensión y prestación de la salud solamente si se encuentra registrado en el Fondo de Derechos Sociales del Músico y/o la acreditación de habilitación de parte de su organización sindical.

TITULO VII ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 36. Los sindicatos de los músicos son organizaciones representativas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los músicos afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y a sus estatutos

TITULO VIII DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MÚSICOS

Artículo 37. De las competencias a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- a) Teniendo en consideración el Régimen Laboral Especial del Músico, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales.
- b) Deberá instaurar la ventanilla única de artistas para orientar y/o resolver toda problemática laboral existente y con el objeto de establecer los mecanismos de participación de los sujetos beneficiados en la gestión del fondo y las demás disposiciones relativas a su administración.
- c) Que se difunda y publicite los resultados de las inspecciones de trabajo en el Portal Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En listado especial, además, serán incluidos aquellos empleadores sancionados por afectaciones graves a los derechos de los trabajadores. De este modo, un acto discriminatorio que sea sancionado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) puede ocasionar también mala imagen publicidad a la imagen del empleador.

Artículo 38. De las competencias a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

- a) Elaborar el Protocolo de Fiscalización para la verificación del cumplimiento del régimen laboral del músico, cuyo objetivo es establecer disposiciones generales y específicas que determine las pautas a seguir en la actuación inspectiva respecto a la aplicación de las normas del régimen laboral del músico, a fin de identificar el incumplimiento.

- b) Supervisar, de oficio, bajo responsabilidad a los empleadores para que se formalicen e inspeccionar las formalidades exigidas para la celebración del contrato de trabajo del músico, así como las obligaciones específicas del empleador del músico, tales como su inscripción en el Fondo de Derechos Sociales del Músico, el registro del inicio y cese de actividades de los trabajadores en el PDT – Planilla Electrónica – PLAME, el pago de aporte al FDSM, en la oportunidad correspondiente y la verificación de los aportes de pensiones y protección de salud; asimismo, verificar el cumplimiento de sus derechos laborales.

Artículo 39.- De las competencias a cargo del Ministerio de Cultura

- a) Formular, ejecutar y establecer estrategias de promoción cultural de manera inclusiva y accesible, realizar acciones de conservación y protección del patrimonio cultural, fomentar toda forma de expresión musical.
- b) Desarrollar programas y proyectos en beneficio de los músicos.

Artículo 40. De las competencias a cargo de ESSALUD

- a) Administrar el Fondo de Derechos Sociales del Músico (FDSM).
- b) Recaudar y pagar a los músicos, técnicos y personal vinculado a la música las remuneraciones vacacionales acumuladas, las compensaciones por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
- c) Mejorar el proceso de pago del FDSM, automatizando los procesos a través de un aplicativo informático y con descentralización de los pagos a realizarse.

Artículo 41. De las competencias a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

- a) Las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) están sometidas al régimen de autorización previa por parte del Estado, a través de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, lo que implica que, para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, dichas asociaciones se han sometido al procedimiento de autorización respectivo.
- b) Asimismo, las SGC se encuentran sujetas a la fiscalización, inspección y vigilancia por parte de la Dirección de Derecho de Autor.
- c) Verificar que las SGC cuenten con tarifas proporcionales, razonables y equitativas. Promover una cultura de respeto al derecho de autor y los derechos conexos, velando por el cumplimiento de las normas que protegen al autor, a los artistas, intérpretes y ejecutantes, respecto de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, así como a todo titular de derechos sobre las mismas.

Artículo 42. De las competencias a cargo de las Sociedades de Gestión Colectiva

- a) Corresponde gestionar el cobro de los derechos de los músicos de carácter patrimonial, así como recaudar y distribuir a los mismos las cantidades que por derechos le corresponden.

- b) En caso que sus derechos sean cedidos por el músico a alguna SGC deberá garantizar su cumplimiento en nombre de los compositores, artistas intérpretes o ejecutantes y/o los productores.
- c) Deben distribuir esas remuneraciones entre los titulares de derechos asociados o representados, en proporción al uso efectivo de las obras, interpretaciones o producciones administradas.

Artículo 43. De las competencias a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

- a) Trabajar conjuntamente con el MINTRA y SUNAFIL para registrar a los músicos en la planilla electrónica.
- b) Ayudar a combatir la informalidad laboral facilitando la inscripción en el RUC a las empresas y personas que celebren contratos laborales. Para el registro de los trabajadores en la planilla electrónica es necesario primero la formalización de las actividades musicales.
- c) Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Tributario y en las leyes y reglamentos tributarios, respecto a sus patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país.
- d) Verificar la documentación que deben presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT las entidades que paguen o acrediten rentas en el país al contribuyente no domiciliado o, de ser el caso, su representante con domicilio en el país, a efectos de que se emita el documento que acredite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 44. De las competencias a cargo de Migraciones

- a) Facilitar el otorgamiento de las calidades migratorias de los músicos extranjeros domiciliados en el país, otorgar permisos en materia migratoria, así como el cambio de calidad migratoria y sus respectivas prorrogas.

Artículo 45. De las competencias a cargo del Ministerio de Educación

- a) Garantizar que todos los estudiantes puedan ejercer su derecho a disfrutar y participar en la vida artística y cultural (UNESCO 2006) para que el goce, los conocimientos y las experiencias que las artes permiten, estén presentes en la vida escolar.
- b) Implementar la educación artística y cultural en el Currículo Nacional de Educación Básica, como área esencial para la mejora relevante del desarrollo de la persona y la sociedad.
- c) Promover la competencia intercultural, que representa uno de los principales factores de estudio en la educación del siglo XXI, y la educación musical que se ha constituido en uno de los pilares para su desarrollo.

- d) Impulsar centros de estudios superiores de acuerdo a la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante para obtener la titulación pedagógica de músico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Los contratos en ejecución, vigentes a la fecha de dación de la presente Ley, continuarán hasta su terminación.

SEGUNDA. Día del Músico

Institúyase como "Día del Músico", el 22 de noviembre de cada año.

TERCERA. Glosario

Incorpórese como parte integrante de la presente Ley el GLOSARIO que se anexa.

CUARTA. Reglamento

El reglamento de la presente Ley será elaborado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de entrada en vigencia de la presente Ley.

QUINTA. Derogación de normas

Derogase las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ANEXO

GLOSARIO

- 1.- **ARTE.** - Es la virtud, habilidad, mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado.
- 2.- **ARTISTA.** - Todo el que cultiva un arte.
- 3.- **ARTÍSTICO.** - Concerniente al arte. Aquello que según la generalidad ofrece belleza para los sentidos.
- 4.- **CANTANTE.** - Un cantante o cantor es un artista que usando su voz produce melodías, usando palabras que suelen rimar y también suele acompañarse de música instrumental.
- 5.- **FONDO DE DERECHOS SOCIALES DEL MUSICO.** - Constituyen los recursos provenientes de los derechos laborales y sociales de los trabajadores de la música.
- 6.- **GREMIO SINDICAL.** - Son organizaciones representativas de las diversas actividades de artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representan a los artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales vigentes y sus estatutos
- 7.- **MÚSICO.** - Persona que interpreta música vocal e instrumental (compositores, coristas, cantantes, directores de orquesta, instrumentistas, musicólogo, etnomusicólogo, etc.). También toda persona que compone, dirige o interpreta música o toca un instrumento musical se denomina músico.

8.- MÚSICO INDEPENDIENTE-ATÍPICO O FREELANCE. – Es aquel músico que trabaja por su cuenta propia sea cual sea su actividad musical y recibe su pago por actuación o por el servicio que realice.

9.- MÚSICO NACIONAL. - Al nacido en el Perú y al extranjero nacionalizado.

10.- MÚSICO EXTRANJERO. - La persona no residente proveniente de otro país que viene a interpretar en forma temporal.

11.- REMUNERACION. - Es la contraprestación por las actividades laborales musicales.

12.- SAMPLER. - Dispositivo electrónico que permite registrar sonidos digitalmente para poderlos emitir posteriormente en una actuación en directo mediante un controlador instalado en un instrumento musical. Sample es muestra.

13.- DERECHO A SAMPLING. - La palabra samplear (muestrear) es un anglicismo que significa tomar una porción de sonido grabado en cualquier tipo de soporte para reutilizarla posteriormente como un instrumento musical o una diferente grabación de sonido.

14.- SOPORTE. - Elemento material creado o por crearse susceptible de capturar, registrar y contener una obra, producción o servicio artístico fijado o impreso (cinta magnetofónica, cassette de audio o video, CD, DVD, Memoria USB, SSD y los formatos digitales wav, flv, avi, mp3, mp4, etc.).

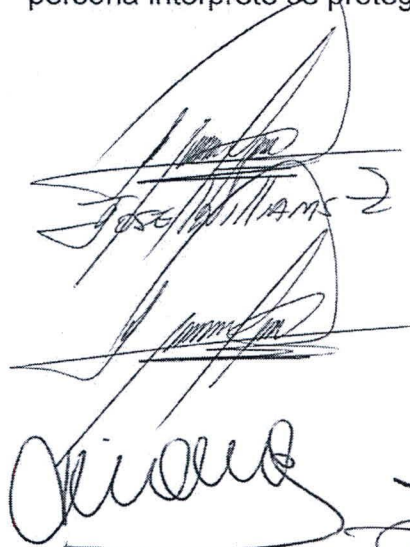
15.- STREAMING. - Tecnología multimedia que envía contenido audiovisual a los dispositivos electrónicos conectado mediante internet.

16.- TRABAJADOR TÉCNICO. - Es la persona natural que ejerce labores de apoyo técnico vinculado con la actividad musical.

17.- USUARIO. - Persona natural o jurídica, que usufructúa comercialmente la interpretación o ejecución artística fijada transfiriéndola, comunicándola o poniéndola a disposición del público utilizando la radiodifusión, cable, o cualquier tecnología creada o por crearse.

18.- PERSONA PRODUCTORA FONOGRAFICA O PRODUCTORA DE FONOGRAMAS. - Es una persona natural (física) o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad económica de realizar una grabación o fijación de los sonidos de una ejecución musical.

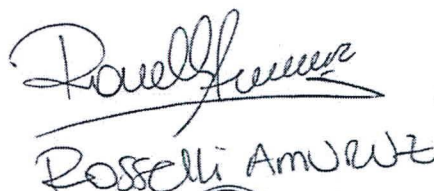
19.- PERSONA INTÉRPRETE O EJECUTANTE. – Es una persona natural (física) que matiza la obra captando en forma inobjetable el espíritu de las mismas. Las personas jurídicas no pueden interpretar obras creativas. Se considera intérprete o ejecutante musical tanto a quien interpreta o ejecuta la obra en vivo como a quien la graba y captura (la fija). Al igual que en el caso de la persona autora/compositora se protege su obra, en el caso de la personalidad autora/compositora se protege su obra, en el caso de la persona intérprete se protege la prestación o contribución conexas que realiza.

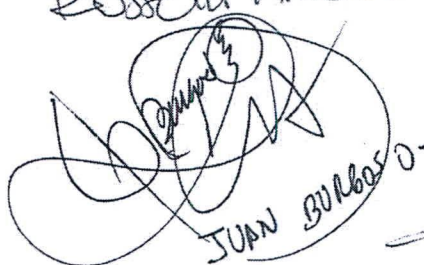


Diana Gonzales

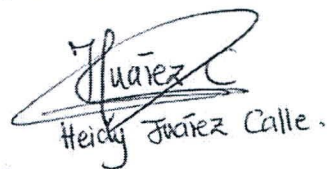


Patty Chirinos

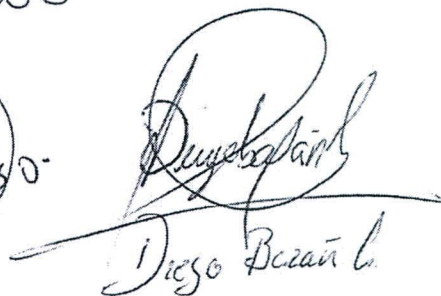




Juan Burgos



Heidi Juárez Calle



Diego Becerra



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 807** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS

La música constituye una parte insustituible del patrimonio cultural y social de toda una sociedad y territorio, una manifestación presente en las raíces de la identidad colectiva.

Se erige en tesoro común como recurso indispensable del patrimonio material e inmaterial, a la vez que motor social, educativo y económico de primer orden.

La música, elemento ligado al acervo cultural de los pueblos, a la identidad territorial y a la diversidad patrimonial es un valor divulgado a través de diferentes manifestaciones. Muchas de ellas cobran una importancia sobresaliente actualmente ante la fuerte presión del fenómeno de la globalización, obligando a pensar en acciones que garanticen su continuidad, su mantenimiento, su difusión y su revalorización.

Tal y como lo señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) "además de su intrínseco valor humano y cultural, el valor económico de la música emana de los derechos de propiedad intelectual asociados a las obras originales, a su interpretación y a su difusión. Esos derechos configuran y sientan las bases de los incontables acuerdos comerciales que se celebran a diario en la industria musical. En el marco del conjunto existente de derechos de propiedad intelectual (el derecho de autor, los derechos sobre los diseños, las marcas y las patentes) el derecho de autor y los derechos conexos revisten la mayor importancia para los músicos".

Con la presente iniciativa de ley, se tomó en cuenta el interés principal de los artistas músicos, que es el de mejorar sus condiciones de vida, garantizándoles un trabajo y una remuneración decente; así como el acceso a sus derechos básicos de educación, salud y a una jubilación que les permita sentirse retribuidos por la sociedad por todo el arte y entretenimiento que entregaron durante su vida productiva; dicha actividad musical conlleva además un riesgo de vida, por su constante movilización geográfica y territorial, componente que debe ser analizado y cubierto por la legislación, para no dejar desprotegidos a los músicos, o en casos extremos, a sus deudos, claro ejemplo es la trágica muerte del Grupo Néctar en Argentina.

La importante labor que desarrollan los músicos peruanos no tiene en la actualidad amparo legal. No existe un estatuto legal para aquellos que se contratan en forma intermitente o sobre una base temporaria, o para aquellos que realizan una labor en puesto fijo.

Los músicos carecen de una legislación adecuada que los ampare como trabajadores y como especialidad de lo genérico, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante N° 28131, no resuelve la situación laboral ni contractual de los trabajadores de la música en Perú, se encuentran desprotegidos de Seguridad Social (salud y pensiones) y en permanente riesgo de vida por su propia actividad.

El Estado y la Nación Peruana tienen una deuda histórica con los trabajadores de la música, sean estos – de orquestas sinfónicas o filarmónicas -, músicos de jazz, populares, folkloristas, rockeros o de cualquier género y estilo.

ANTECEDENTES

Los artistas han disfrutado la antigua Ley del Artista N° 19479 desde el año de 1972 hasta el año 1997 porque con la Ley de Modernización de la Salud se excluyó a los artistas, posteriormente, el 19 de diciembre de 2003 se publicó la Ley N° 28131 - Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la misma que se encuentra vigente, reglamentada por Decreto Supremo 058-2004-PCM, el 28 de julio de 2004, dichas normas no han dado rendimiento para el sector musical ya que no han percibido beneficio laboral alguno y con una denominación ambigua de la propia Ley se ha creado la confusión y el caos entre los artistas.

De los resultados obtenidos en estos 18 años de vigencia de la ley, y de los problemas evidenciados por la COVID-19, nos cuestionamos la eficacia de dicha ley, así como la necesidad de establecer un régimen laboral "especial".

El marco legal de protección del artista, es insuficiente para tutelar a todos los artistas por igual, sin dejar de mencionar la ausencia de una verdadera voluntad política de reforma y de fomento de la actividad artística nacional.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

El proyecto de ley encuentra justificación en lo dispuesto por la Constitución Política artículo 1° que consagra "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado. Así como, el artículo 2° inciso 8 consagra el derecho a la Cultura y el fomento de su desarrollo y difusión por parte del Estado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 0042-2004-AI/TC ha señalado que: "(...) *la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución) (...)*".

El artículo 10° de la Constitución precisa que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

El artículo 24° de la Constitución consagra "el derecho de todo trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material

y espiritual: así como al pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; y, las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

En este sentido, según la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) el principal objetivo de las políticas culturales no solo se debe limitar a planificar la cultura, sino además garantizar que los diversos aspectos culturales estén presentes en las políticas públicas de cada país.

Se cuenta con diversos instrumentos internacionales vinculados a los derechos de los artistas (músicos), en efecto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), han promovido el desarrollo de diversos convenios y recomendaciones vinculados a los derechos del artista como son: el Convenio de Berna (1886), la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952), la Convención de Roma - Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), aquí se establece que la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) se encargue de administrar esta Convención conjuntamente con la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la UNESCO, y, por último, uno de los antecedentes más importantes se dio en la ciudad de Belgrado en octubre de 1980, aprobándose el texto de la Recomendación Relativa a la Condición del Artista.

El 12 de octubre de 2018 Estados Unidos aprueba la "Ley de Modernización de la Música" (en adelante, Ley MMA, por su sigla en inglés), para garantizar una remuneración justa a compositores y músicos, la nueva ley garantiza, que los compositores y músicos reciban ingresos por derechos de autor por la reproducción de canciones grabadas antes de 1972, y establece la creación de un organismo independiente que se asegurará de que los servicios de streaming paguen una remuneración justa a los compositores y artistas en Estados Unidos. "Esta ley asegura que los compositores y los intérpretes estadounidenses reciben una recompensa justa en el mercado cuando sus canciones se reproducen o compran en internet", explicó Trump¹.

En España, la relación laboral de músicos es de carácter especial puesto que dispone de normativa específica y de un régimen de Seguridad Social con particularidades respecto al resto de trabajadores. La normativa que regula la relación laboral de músicos es el Real Decreto 1435/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Según esta norma, el músico tendrá la consideración de trabajador si presta sus servicios artísticos bajo la organización y dirección del empresario promotor a cambio de una retribución, Real Decreto dado en Palma de Mallorca el 1 de agosto de 1985 por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann².

¹ <https://www.digitalmusicnews.com/2018/10/11/donald-trump-music-modernization-act/>

² <https://sympathyforthelawyer.com/2017/03/10/derechos-laborales-de-musicos/>

En algunos países Latinoamericanos existe legislación laboral que proporciona, protección a los trabajadores sobre la elaboración del contrato de trabajo, su duración, su contenido, su ruptura, las reglas de pago (modos y plazos de pago, prohibición de sanciones financieras, horas extras, etc.), sobre las condiciones de trabajo (duración del trabajo, trabajo nocturno, etc.), y sobre el derecho de recibir beneficios en los acuerdos colectivos o contratos sindicales, principalmente en materia de remuneración mínima, como es el caso del Estatuto Profesional del Músico en Argentina (Ley 14.597 del año 1958) impulsado por el Sindicato de Músicos de Argentina - SADEM. Lo mismo ocurre en México con la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras en la actuación y la música promovida por el Sindicato Único de Trabajadores de la Música - SUTM y en Brasil con la Ley N° 3.857/1960, Crea la Orden de los Músicos y dispone sobre la reglamentación de la profesión, instada por el Sindicato de Músicos de Brasil SINDMUSI, normas que tocan aspectos relacionados con la Profesionalización del Artista y seguridad social en salud y pensión vitalicia, enfocadas al régimen subsidiado en salud y Fondo de Solidaridad Pensional.

El Proyecto de Ley de la Música en Colombia ya está sonando fuerte en el Congreso de la República, por eso es fundamental seguir escuchando a todos los agentes sector³.

Además, se propone instituir el 22 de noviembre de cada año como "Día del Músico". En esta fecha se celebra el Día Internacional de la Música y se conmemora la muerte de la mártir Santa Cecilia de Roma, patrona de los músicos de acuerdo a una bula del papa Gregorio XIII de 1594.

Como es de apreciarse, a pesar de contar con múltiples documentos en la mayoría de países se garantiza el respeto de los derechos del músico, a la labor y reconocimiento del músico, sin embargo, en el Perú aún no reconocemos el trabajo del músico.

SITUACIÓN ACTUAL DEL MÚSICO

En Perú no existe un régimen legal de trabajo de los músicos que protejan sus derechos. Pocos son los músicos contratados con estatuto de asalariados, es decir con contrato de trabajo protegido por la legislación laboral general, no cuentan con una remuneración mínima, seguridad social (salud y pensiones), ni se contempla protección alguna por el riesgo que conlleva la profesión (seguros de vida y contra accidentes). La mayoría de músicos trabajan como independientes, a veces sobre la base de contratos de naturaleza comercial. Sin embargo, el carácter tradicionalmente oral de estos contratos hace que no se respete por parte de los empleadores la mayoría de los derechos y obligaciones, ni el pago, entre otros, de las cuotas de seguridad social integral y vacaciones, cts, gratificaciones u otros derechos laborales.

Una proporción importante de músicos independientes trabaja a menudo sobre la base de contratos pactados con particulares que organizan actividades socio culturales y fiestas privadas.

También están aquellos que trabajan para el Estado, (en muy bajo porcentaje) integrando la nómina de los trabajadores estatales, tales como las orquestas sinfónicas, filarmonías,

³ <https://promocionmusical.es/proyecto-ley-musica-colombia/>

bandas de músicos municipales y de las fuerzas armadas y policiales. La mayoría de veces son considerados trabajadores estatales y gozan de protección laboral en general (tanto ellos como sus familiares). Sin embargo, en los últimos años, algunos de sus derechos (a organización, trabajo decente, etc.) han sido vulnerados, cambiándose las reglas de juego.

OBJETO DE LA PROPUESTA

La industria musical nacional es uno de los sectores más golpeados, sector que tantas veces nos ha generado alegrías, orgullo y momentos de esparcimiento. El colapso de este mercado en realidad obedece a diversos motivos; sin embargo, los principales son la falta de una voluntad política de fomento y reforma normativa, así como la ausencia de un marco legal que efectivamente proteja al músico, que se adecue a la realidad y que corrija las fallas que durante años viene arrastrando este sector.

Esta propuesta legislativa busca que los músicos puedan suscribir contratos laborales conforme a Ley, siendo incluidos en las planillas de los empleadores. Dicha formalidad contractual permitirá que los músicos tengan un régimen especial de seguridad social, reconociendo su carácter aleatorio de los ingresos y de las fluctuaciones bruscas de la que es pasible a lo largo de su carrera profesional.

Asimismo, se fortalece la parte concerniente a la Propiedad Intelectual de acuerdo a los derechos de puesta a disposición tal y como lo señala la Federación Internacional de Músicos – FIM en su Declaración sobre la Música en Línea, adoptada por el XXII Congreso el 21 de mayo de 2021, ya que debe constituir la negociación colectiva un medio eficaz para mejorar las condición de cesión de los derechos exclusivos de los músicos y su remuneración una vez cedidos al productor, por la elección unilateral de las plataformas y de la industria fonográfica de aplicar éste derecho a todas las formas de streaming independientemente de su nivel de interactividad o personalización.

Debemos tener en claro que –en la actualidad– la principal fuente de ingreso de los músicos nacionales son sus presentaciones en vivo (conciertos y/o shows privados), sin perjuicio de aquellos que –adicionalmente– reciben el pago de regalías por la reproducción de sus fonogramas y videogramas.

Es por ello que se debería de formalizar a los empleadores para que puedan inscribir a los músicos en el Fondo de Derechos Sociales del Músico y gocen de los beneficios de CTS, gratificaciones y vacaciones, se daría dichos resultados con la promulgación del proyecto de Ley del Músico y un trabajo en conjunto con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL por constantes inspecciones, por ello deberán de realizar un Protocolo para la verificación del cumplimiento de las normas del régimen laboral del músico cuyo objetivo es establecer disposiciones generales y específicas que determinen las pautas a seguir en la actuación inspectiva respecto a la aplicación de las normas del régimen laboral del músico, a fin de identificar el incumplimiento, tal y como lo señala el Sindicato de Músicos Compositores y Cantantes del Perú (SIMCCAP) que desde el año 2015 se viene trabajando en conjunto con la Superintendencia en dicho protocolo, pero aún no se aprueba.

Mediante Resolución Ministerial N° 174-2018-TR de noviembre de 2019, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Mesa de Trabajo para la Formalidad Laboral de los Trabajadores Artistas", disponiendo en sus antecedentes, que la "Estrategia Sectorial para

La Formalización Laboral 2018-2021" para reducir la informalidad laboral en dicha actividad, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 071-2018-TR, define el empleo informal como "un fenómeno complejo que presenta distintas características según el tamaño de la empresa y el sector económico". Entre las principales características se cuentan el no registro de trabajadores dependientes en las planillas de trabajo y, por extensión, la desprotección y la falta de seguridad social, así como la privación de derechos fundamentales como el de sindicación.

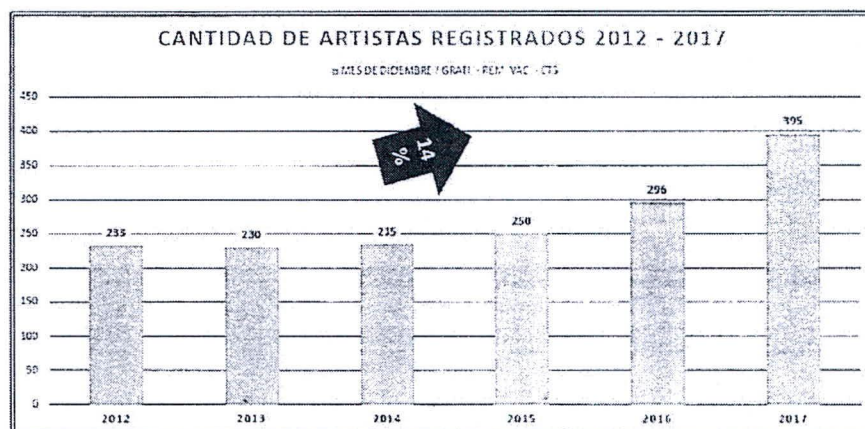
Desde este punto de vista, la informalidad laboral representa el mayor de los obstáculos para la materialización de un trabajo decente; dicho informe señala en su página 7 que presenta el sector artístico rasgos particulares que lo diferencian de otros sectores de trabajadores, destacando: la eventualidad, la multiactividad, existencia de diferentes subsectores con características específicas, escaso conocimiento de la normativa laboral aplicable a los trabajadores artistas, insuficiente fiscalización laboral para verificar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social.

De acuerdo con ENAHO, al 2017 había 30 mil 824 trabajadores que laboraban como asalariados privados en ocupaciones relacionadas a la Ley N° 28131 (trabajadores artistas y trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística), a nivel nacional, de los cuales, 22 mil 812 se encontraban en situación de informalidad laboral, representando el 74% del total⁴.

También señala en dicha Resolución el estado actual del Fondo de Derechos Sociales del Artista, información presentada por la Gerencia de Acceso y Acreditación del Asegurado de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas del Seguro Social de Salud – EsSalud, habiendo apenas trescientos noventa y cinco (395) trabajadores artistas y diecinueve (19) empleadores registrados en el FDSA. Se tiene entonces que la mayor parte de empleadores que contratan artistas no cumplen con inscribirse como empleadores ni con registrar al trabajador en el Fondo de Derechos Sociales del Artista.



Comportamiento de la Cantidad de Artistas

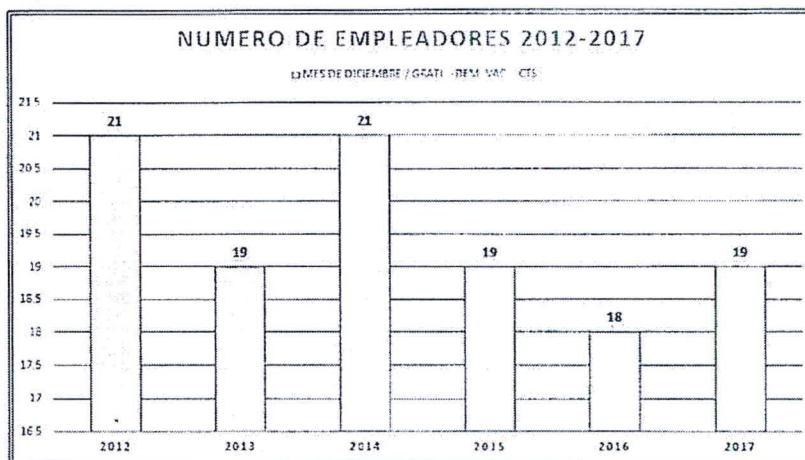


Existe en un incremento promedio de 14% anual en los cinco últimos años.

⁴ Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), 2017.



Comportamiento de la Cantidad de Empleadores



Monto Actual del FDSA

ESTADO SITUACIONAL	
FONDO DE DERCHOS SOCIALES DEL ARTISTA	
CONCEPTO	AL 31/08/2018
EN DEPOSITO A PLAZO	9,508,033
EN CUENTAS CORRIENTE	228
EN CUENTAS DE AHORRO	889,971
TOTAL	10,398,232

En ese sentido de acuerdo a dicha Resolución Ministerial, con base en la información mostrada, se identificaron los siguientes factores y problemáticas vinculados a la informalidad laboral en la actividad de los trabajadores artistas:

- Existencia de diferentes subsectores con características específicas.
- Escaso conocimiento de la normativa laboral aplicable a los trabajadores artistas.
- Insuficiente fiscalización laboral para verificar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social.

Se establecerá la mesa tripartita con la participación del trabajador, empresario (empleador) y el Estado como auditor, para el cumplimiento de la presente Ley.

La creación de la Ventanilla única de Artistas en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, puede solucionar en mayor parte el problema que tienen actualmente los artistas y al momento de acudir pedir asesoría como por ejemplo algún despido arbitrario, igualmente registrar los contratos laborales y otros con personal calificado por tratarse de una legislación especial.

En esta nueva propuesta legislativa se incorporó nuevos términos siendo necesario la incorporación del Oficio N° 157-2005-MTPE/OAJ dirigido al Secretario General del Sindicato de Músicos Compositores y Cantantes del Perú

De igual modo, se reafirma el cumplimiento del requisito del pago por el Pase Intersindical del artista extranjero que ingresa al país.

Por último, se incorpora determinadas competencias al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, EsSalud, Indecopi, Sociedades de Gestión Colectiva, SUNAT y Migraciones.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera una demanda de recursos adicionales al Tesoro Público, pues no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado por la Ley de Presupuesto del Sector Público programado para el año fiscal correspondiente.

La presente propuesta legislativa genera un beneficio a favor de los músicos, que verán mejorada su situación laboral y previsional; asimismo, incrementa la promoción y fomento de las actividades musicales en beneficio de todos los peruanos.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no contraviene artículo alguno de la Constitución Política del Perú, ni de la Ley N° 28131, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas.